

RESOLUCIÓN No. 01005

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN DE USUARIOS COMUNITARIOS Y PROTECTORES DE LA QUEBRADA LOS CEDROS ACUACEDROS –ACUACEDROS–, identificada con el Nit. 900.460.286-7, a través de su representante legal, la señora María Del Rosario Huemer de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.522.052, presentó a través del radicado No. 2012ER141427 del 21 de noviembre de 2012, solicitud de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Bosque de Pinos, para uso de abastecimiento de acueducto municipal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 05700 del 25 de septiembre de 2014, notificado personalmente el 29 de septiembre de 2014 y ejecutoriado el 30 de septiembre de 2014, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales, presentado por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, sobre la Quebrada Bosque de Pinos, cuyo punto de captación se ubica en la urbanización Bosque de Pinos, que se localiza en la Calle 150 No. 6 B-14, localidad de Usaquen, de esta ciudad.

Que adicionalmente, el mencionado auto ordenó la práctica de una visita ocular a la urbanización Bosque de Pinos, ubicada en la Calle 150 No. 6 B-14, el día quince (15) de octubre de 2014, a las diez (10) de la mañana.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 05700 del 25 de septiembre de 2014, el día quince (15) de octubre de 2014, a las diez (10) de la mañana, se llevó a cabo la práctica de la visita ocular, tal y como se señaló en el Concepto Técnico No. 11293 del 22 de diciembre de 2014.

Que la solicitud de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Bosque de Pinos, fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, a través del Informe Técnico No. 02606 del 19 diciembre de 2014, y por la Subdirección del Recurso

RESOLUCIÓN No. 01005

Hídrico y del Suelo, a través del Concepto Técnico No. 11293 del 22 de diciembre de 2014,

en el que se acogió el pronunciamiento hecho por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.

Que con la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014, se resolvió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, para captar aguas de la Quebrada Bosque de Pinos, en la que se resolvió:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN DE USUARIOS COMUNITARIOS Y PROTECTORES DE LA QUEBRADA LOS CEDROS – ACUACEDROS, identificada con el Nit. 900.460.286-7, presentada a través de su representante legal la señora María Del Rosario Huemer de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.522.052, para la captación sobre la QUEBRADA BOSQUES DE PINOS, para el abastecimiento – acueducto municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*”

***ARTÍCULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico No. 11293 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo...”*

Que la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014, le fue notificada de forma personal a la señora María Del Rosario Huemer de Gómez, el día 29 de diciembre de 2014, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN ACUACEDROS

Que mediante el radicado No. 2015ER04210 del 14 de enero de 2014 la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, a través de la señora María Del Rosario Huemer de Gómez, en su calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014, dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS COMUNITARIOS Y PROTECTORES DE LA QUEBRADA LOS CEDROS ACUACEDROS, sustenta el recurso de reposición entre otras cosas, con los siguientes argumentos:

*“... **CUARTO:** De acuerdo a la necesidad que tenían las comunidades de vivir organizadas, respecto al acueducto privado, los propietarios de los predios que se surtían del mismo, se vieron en la necesidad de designar una administración, la cual se manejó por juntas o reunión de vecinos durante más de veinticinco (25) años, hasta llegar una vez creadas las juntas de Acción Comunal (JAC) a ser Administrado el acueducto privado por la JAC del Barrio Cedritos, por tanto debe quedar en claro que esta Junta **No es, ni ha sido** la propietaria del Acueducto privado, como erróneamente se indicó en la Resolución recurrida, ya que simplemente era su Administradora;*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01005

Se basa dicha resolución en condiciones carentes de la verdad, pues al basarse en documentos antiguos no tiene en cuenta por supuesto nuevas condiciones y situaciones de

orden técnico y de demanda, totalmente diferentes a los que invoca en la mencionada resolución. Negar la solicitud de concesión de aguas en estas condiciones coloca en desventaja a las familias que solo se proveen del líquido vital de nuestro Acueducto Privado sin contar con el servicio de la EAAB, despojándolas del Derecho Fundamental al Agua y desconoce a todos los usuarios- beneficiarios los derechos adquiridos sobre bienes públicos de que trata el Código Civil.

(...)

Es incomprensible que ese Despacho emita la Resolución No. 04029, hoy recurrida y frente a la cual me permito manifestar lo siguiente:

- 1. No estima como prudente esta Asociación que luego de más de dos años de haber elevado nuestra solicitud de concesión de Aguas Superficiales se haya gestionado por parte de sus Despacho hasta el 15 de octubre de 2014 visita ocular para evaluación técnica, la que generó a su vez el Concepto Técnico No. 11293 del 22 de diciembre de 2014, el cual no brinda mayores garantías a nuestra comunidad, como quiera que el mismo reza: "...La información aquí consignada hace parte del concepto Técnico 02683 del 28/03/2012,...dado que la solicitud de ACUACEDROS corresponde al mismo sistema y a los mismo usuarios." lo que no es de recibo ya que las circunstancias en el 2012 son muy diferentes a la fecha de ocurrencia de la visita, pues han transcurrido dos años y medio, con el agravante que el 15 de octubre de 2014 se encontraba suspendido desde el mes de agosto de 2014.*
- 2. En otro de los apartes del Concepto Técnico No. 11293, se puede leer: "...en contadas ocasiones se captaba se captaba más del 90% del caudal..."; lo que actualmente tampoco sería válido desde este concepto y más tomándose como referencia un memorando de la CAR de 1987.*
- 3. Lo anterior indica que no se efectuó la Visita Ocular o que a hoy el Agua de la fuente del Acueducto Privado de los barrios EL CEDRO, LOS CEDRITOS, LAS ACACIAS, LOS CAOBOS Y SALAZAR, está surtiendo a otras comunidades.*

(...)

- 5. Otro aspecto importante a tener en cuenta es que al parecer la Secretaría Distrital de Ambiente no contó con el tiempo suficiente para efectuar los estudios necesarios para tomar la decisión que hoy nos ocupa, como quiera que a lo largo de la decisión recurrida se puede leer: "...es necesario realizar estudios hidrológicos e hidráulicos de detalle para establecer caudales medios, máximos y mínimos de la Quebrada Bosques de Pinos y establecer la posibles afectaciones bajo eventos de extrema sequía y precipitaciones extremas..." (pág. 5), "...Hasta el momento no se han realizado los estudios técnicos de detalle encaminados a establecer la oferta hídrica de esta Quebrada...", "...se desconoce el aporte e importancia en términos de calidad y cantidad (volumen) dentro de la micro cuenca Río Torca..." (pág. 6), concluyendo el informe que se identificaron incertidumbres técnicas, lo que inquieta a la Asociación, ya que existen en la actualidad familias que solo se proveen del líquido vital de nuestro*

RESOLUCIÓN No. 01005

Acueducto Privado sin contar con el servicio de la EAAB, habiendo sido despojados del Derecho Fundamental al Agua.

6. *En cuanto a sus Consideraciones Jurídicas en la que su Despacho afirma que los usuarios que se abastecían del acueducto de la JAC CEDRITOS cuentan con la disponibilidad del servicio de agua potable, no es cierto, lo cual es fácilmente comprobable con una visita de verificación a los predios que aún hoy no han podido obtener el servicio de la EAAB por diversos motivos, entre otros de orden económico, ya que una vez suspendido el servicio del Acueducto Privado, sus propietarios están recurriendo a particulares para suplirse del líquido vital, **situación que atentó y atenta contra sus Derechos Fundamentales.***
7. *En cuanto a lo previsto en la sentencia C-293 de 2002, no están dados los requisitos para adoptar decisiones específicas, así: 1. Su Despacho en ningún momento probó la existencia de peligro de daño y más aún cuando nuestro Acueducto Privado viene funcionando desde 1949, con la atenuante que las familias usuarias del servicio de Acueducto que en alguna oportunidad llegó a ser aproximadamente de 500 a hoy apenas son 110. 2. Que como quiera que no se demostró la existencia del peligro de daño, igual no se puede hablar de que sea grave e irreversible ya que lo subsidiario sigue a lo principal y lo segundo sería la consecuencia de lo primero. 3. No existe ni de manera incipiente certeza científica, ya que su mismo Despacho lo afirma en la Resolución atacada, como se puede verificar a folio 10 que dice: "...Que respecto a la certeza científica, así no sea absoluta, esta autoridad ambiental, manifiesta que la captación sobre el cuerpo de agua – Quebrada Bosque de Pinos generaría una disminución ostensible de la masa de agua, lo cual a todas luces trae afectaciones de carácter ambiental. **Afectaciones que como se ha dicho en los pronunciamientos de orden técnico, no es posible medirlas, por cuanto no se cuenta con la información necesaria...**" (Resaltado fuera de texto)*
8. *Frente a los requisitos de la solicitud de concesión presentada por la Asociación, es claro que los mismos son de forma y no de fondo, algunos están incluidos en la solicitud de concesión*

(...)
10. *En lo concerniente al tema de salubridad, tanto para la ASOCIACIÓN ACUACEDROS como para la comunidad proletaria –beneficiaria, es de vital importancia tener en cuenta que en la misma Resolución, se confirma que de acuerdo a información recibida por el laboratorio Analquim **NO** existe presencia de coliformes fecales, por tanto el agua es totalmente potable y por ende puede ser disfrutada por los usuarios-beneficiarios de ACUACEDROS.*
11. *Causa extrañeza la afirmación sobre las falencias en la documentación presentada para la concesión, por cuanto todos y cada uno de los documentos exigidos desde el inicio de la petición fueron presentados, razón por la cual, en sana lógica no se puede aportar lo no requerido. Por tanto, por sustracción de materia, no se puede argumentar para la negación la ausencia de lo no requerido, pese a las continuas visitas realizadas por ACUACEDROS a esa Entidad indagando sobre el estado de la solicitud.*

RESOLUCIÓN No. 01005

12. *No se entiende la razón jurídica por la cual se enuncia que no se aportó el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos referente a que la alternativa no causa perjuicios a la comunidad. Por cuanto esta entidad dentro de sus funciones no tiene la de emitir esta clase de conceptos, diferente es que al prestarse un servicio público se deba estar inscrito en el REGISTRO UNICO DE SERVICIOS PUBLICOS, requisito*

cumplido y se comprobó al solicitarse la concesión, según lo que ustedes requirieron, como consta en el oficio de fecha 2012-10-10 y radicado 2012EE122784 ya mencionado atrás.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO

(...)

Su Despacho procedió a decidir de fondo y fue así como se expidió el acto que hoy es objeto de impugnación, por medio del cual negó nuestra solicitud; acto que entramos a debatir por considerar que no se ajusta al querer del legislador y con el cual se están causando unos perjuicios irremediables, por la falta del líquido vital como es el agua, atentando contra los derechos fundamentales de un conglomerado social que representó,

(...)

PRETENSIONES

Por lo anterior y al considerar que con la expedición de la Resolución No. 04029 la Secretaría Distrital de Ambiente al negar la concesión de aguas superficiales sobre un Acueducto Privado existente y que prestaba el servicio a las comunidades de los barrios EL CEDRO, LOS CEDRITOS, LAS ACACIAS, LOS CAOBOS y SALAZAR, vulneró los derechos fundamentales de los niños, como también los derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, le solicito se reponga la resolución, se levante la Suspensión que recae sobre el Acueducto Privado y se disponga la realización de los estudios necesarios tanto hidrológicos e hidráulicos de la quebrada Bosques de Pinos para que se dé vía libre a la concesión que requiere nuestra comunidad, entendiéndolo que esto implica un proceso dentro del cual estaremos atentos a formalizar los compromisos requeridos y seguir las indicaciones pertinentes en la continua protección de los ecosistemas...”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este Despacho entrara a evaluar los argumentos presentados por la recurrente, con el fin de establecerse si le asiste razón, o por el contrario la Entidad se mantiene en los fundamentos que dieron lugar a la decisión adoptada con la Resolución No. 4029 del 27 de diciembre de 2014.

Como primera medida se hace claridad en que el fundamento bajo el cual se negó la concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Bosque de Pinos, obedece a razones de orden ambiental, más exactamente a la aplicación del principio de precaución.

RESOLUCIÓN No. 01005

Dicho lo anterior, se pasara a revisar y evaluar los argumentos del recurso de reposición, los cuales se enmarcan en los siguientes puntos:

I. No se cumple con los requisitos para aplicar el principio de precaución.

Se aduce en el escrito del recurso de reposición, que no se reúnen los requisitos para dar aplicación al principio de precaución, conforme a lo establecido en la Sentencia C-293 de 2002 de la Corte Constitucional; manifestación que no corresponde a la realidad, porque como se señaló en el acto administrativo emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 11293 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, si existe la necesidad por parte de esta autoridad ambiental de dar aplicación al principio de precaución o también denominado de cautela, para negar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, como se explicará a continuación.

Frente a la necesidad de recuperación y conservación del cuerpo de agua superficial denominado Quebrada Bosque de Pinos, la autoridad ambiental no solo debe adoptar medidas dentro de su ejercicio de control, sino también dentro de la función de evaluación, y por ende así como se han adoptado acciones como la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de agua, impuesta a la Junta de Acción Comunal Cedritos, a través de la Resolución No. 02731 del 20 de diciembre de 2013; también se deben adoptar las decisiones en pro del medio ambiente frente a los trámites de carácter permisivo que se presenten por los particulares, que como en este caso es la solicitud de concesión de aguas por parte de la ASOCIACIÓN ACUACEDROS.

Siendo este el horizonte, bajo el cual la Secretaría acudió a la aplicación del Principio de Precaución, con el fin de precaver la materialización de impactos ambientales que traen como consecuencia el deterioro no solo del cuerpo de agua, sino también de la microcuenca del Río Torca, por cuanto la Quebrada Bosque de Pinos, alimenta el Humedal Torca- Guaymaral, ecosistema que es objeto de protección especial.

En este orden de ideas, es preciso indicar que si bien es cierto que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó una evaluación primaria sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales para la captación de la Quebrada Bosques de Pinos, debido a las características propias del cuerpo de agua, fue necesario solicitarle a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, una evaluación sobre los impactos y/o afectaciones que se podrían generar con la captación de agua que se estaba solicitando por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS; cuyo análisis fue entregado a través del Informe Técnico No. 02606 del 19 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

***“... 7. EVALUACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS NEGATIVOS SOBRE LA QUEBRADA BOSQUES DE PINOS BAJO LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES POR PARTE DE ACUACEDROS*”**

RESOLUCIÓN No. 01005

Según la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cualquier actividad que se realice sobre un río o quebrada debe garantizar un caudal ecológico que permita el sostenimiento del ecosistema propio del cuerpo hídrico.

Para establecer este caudal existen diversas metodologías: hidrológicas, hidráulicas, simulación de los hábitad, mínimo histórico, porcentaje de descuento (25% del caudal medio

*mensual multianual). Para lo cual, es necesario en cualquiera de las metodologías mencionadas, realizar un **análisis hidrológico detallado** que permite conocer precipitaciones medias, máximas y mínimas diarias multianuales, análisis de caudales medios, máximos y mínimos diarios multianuales, Curvas IFD (Intensidad – Frecuencia - Duración), Curva de duración de caudales en el punto de la captación y topografía detallada del punto de captación hasta el sistema de tratamiento.*

*En el caso de la Quebrada Bosques de Pinos, esta información se desconoce dado que hasta el momento no se han realizado los **estudios técnicos de detalle** encaminados a establecer la oferta hídrica de esta Quebrada, así como las condiciones de uso que se puedan desarrollar sobre este cuerpo hídrico que garanticen como mínimo el caudal ecológico de la misma.*

De igual forma se desconoce el aporte e importancia en términos de calidad y cantidad (volumen) dentro de la microcuenca Río Torca, necesarios para preservar y mejorar las condiciones hídricas y ecológicas del Humedal Torca – Guaymaral, el cual es el principal regulador hídrico en esta zona de la ciudad a corto, mediano y largo plazo.

Adicionalmente, el caudal solicitado carece de soporte técnico que permita establecer de forma detallada el número de usuarios, la dotación, pérdidas del sistema de conducción y el diseño propio del sistema de acueducto proyectado por parte de ACUACEDROS, tal como lo menciona el RAS 2000.

Por otra parte, es importante mencionar que la localización donde se proyecta la captación por ACUACEDROS, se encuentra en el tramo de la Quebrada Bosques de Pinos que presenta condiciones de calidad alta (SDA 2011; 2012), reflejada en el uso histórico realizado por parte de la JAC Cedritos y la solicitud presentada por parte de los mismos para uso doméstico. Por tal razón, el aporte de calidad fisicoquímica en el punto solicitado para la captación permite amortiguar en cierto grado la degradación que aguas abajo se presenta como consecuencia de vertimientos domésticos y no domésticos sobre la quebrada, evitando así la llegada de agua con menor calidad fisicoquímica al humedal Torca – Guaymaral y por ende disminuir afectaciones sobre los elementos eco sistemáticos de la Quebrada y el Humedal en mención. Tomando así importancia la conservación del mayor caudal posible desde este punto hacia su recorrido aguas abajo.

8. CONCLUSIONES

A partir de la evaluación de los elementos identificados en campo el 21 de octubre de 2014 e información allegada bajo Radicado No. 2012ER141427 del 21/11/12 por parte de la Asociación de Usuarios Comunitarios y Protectores de la quebrada los Cedros – ACUACEDROS, el Grupo de Conceptos de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad concluye:

RESOLUCIÓN No. 01005

8.1. En la evaluación realizada en el presente documento, se identificaron incertidumbres técnicas que impiden establecer las afectaciones ambientales que generaría sobre la Quebrada Bosques de Pinos y por ende al sistema hídrico de la microcuenca Río Torca, especialmente al Humedal Torca – Guaymaral, como se describe en el numeral 7, una concesión de 6 l/s, aguas abajo del punto de captación; según lo solicitado bajo el Radicado No. 2012ER141427 por parte de ACUACEDROS.

Por tal razón, dada la importancia de la Quebrada Bosques de Pinos dentro de la microcuenca Río Torca, el Grupo de Conceptos de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, considera necesario dentro del marco del Principio de precaución establecido en el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, restringir las captaciones en la Quebrada Bosques de Pinos, con el fin de que el caudal entregado por esta quebrada al Canal el Cedro permita conservar en cierto grado la calidad fisicoquímica del agua, amortiguando la carga contaminante proveniente de los vertimientos domésticos y no domésticos generados sobre este cuerpo hídrico, repercutiendo así en las condiciones del Humedal Torca – Guaymaral.

8.2. Los valores arrojados de caudal máximos esperados en la Quebrada Bosques de Pinos (Radicado 2012IE018214), son resultado de valores obtenidos por un estudio realizado por la EAB para la delimitación de la ZMPA en el año 2000 a nivel regional para los cuerpos de agua localizados en la Localidad de Usaquén y Chapinero. Por tal razón, en la actualidad es necesario realizar estudios hidrológicos e hidráulicos detallados para garantizar la precisión de los datos de precipitaciones registradas desde el 2000 hasta la fecha.

8.3. Es necesario realizar un estudio de oferta y demanda de la Quebrada Bosques de Pinos, que calcule el caudal permisible para captación de aguas superficiales de este cuerpo hídrico y permita garantizar el caudal ecológico de la Quebrada Bosques de Pinos, dando así cumplimiento a la Resolución 865 de 2004.

8.4. Una vez realizados los estudios correspondientes solicitados en el numeral anterior que permitan identificar y valorar los impactos generados por las captaciones realizadas sobre la quebrada Bosques de Pinos, orientados a establecer la posibilidad de hacer concesión sobre el recurso hídrico y en caso de viabilizar la proyección de alguna estructura de captación dentro del Cauce de la Quebrada Bosques de Pinos, es necesario realizar la solicitud respectiva a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de Permiso de Ocupación de Cauce y lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR36; donde se incluyan los aspectos mencionados en el numeral 8.5, para su evaluación por parte del Grupo de Conceptos de la SER.

8.5. Para realizar cualquier tipo de captación sobre la Quebrada Bosques de Pinos es necesario tener en cuenta el Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS- 2000, Sección II, Título B, Sistemas de Acueducto), se debe garantizar:

- a. El caudal mínimo o ecológico requerido para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de esta corriente de agua según la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debe estar soportado bajo mediciones de caudal puntuales y secciones transversales en el lugar en donde se proyecta la captación por parte del usuario para garantizar los valores obtenidos.

RESOLUCIÓN No. 01005

- b. *La cobertura vegetal del sitio donde se efectúa la captación, deberá quedar igual o mejor a las condiciones encontradas inicialmente y reportadas en este informe, por lo cual cualquier intervención del cauce debe evitar los impactos negativos sobre la flora, en orden de no afectar la persistencia de las poblaciones de fauna y flora nativa del sector.*
- c. *No realizar intervenciones del cauce que conlleven a la eliminación de individuos arbóreos sub adultos y adultos.*
- d. *No promover ni realizar acciones de introducción de especies exóticas registradas en el presente informe técnico, con el fin de disminuir posibles barreras a la regeneración natural del ecosistema.*

9. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda dentro del marco del Principio de Precaución establecido en el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, no otorgar captaciones en la Quebrada Bosques de Pinos, hasta tanto se realicen los estudios hidrológicos necesarios que permitan determinar con certeza la oferta hídrica de esta microcuenca.*
- *Se recomienda para el cálculo del caudal mínimo o ecológico seguir la metodología planteada en el informe final del Contrato No. 0076 -08 del Convenio Interadministrativo OEI – MAVDT No 004/07 de 2007, “Metodología para la estimación del caudal ambiental en proyecto licenciados” de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá y la Resolución 865 de 2004 del MAVDT...”*

Que las consideraciones de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad consignadas en el Informe Técnico No. 02606 del 19 de diciembre de 2014; fueron acogidas por la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, en el Concepto Técnico de Evaluación de solicitud de concesión de aguas superficiales No. 11293 del 22 de diciembre de 2014, en el que se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere **negar la solicitud de concesión de aguas superficiales al usuario**, teniendo en cuenta que en la evaluación realizada por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidades, se identificaron incertidumbres técnicas que impiden establecer las afectaciones ambientales aguas abajo del punto de captación que generaría la captación sobre la Quebrada Bosques de Pinos y por ende al sistema hídrico de la microcuenca Río Torca, especialmente al Humedal Torca – Guaymaral, por un caudal de 6 l/s, (Radicado 2012ER141427 por parte de ACUACEDROS).*

*Bajo lo anterior y la importancia de la Quebrada Bosques de Pinos dentro de la microcuenca Río Torca, el Grupo de Conceptos de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, **recomienda en el marco del Principio de Precaución establecido en el numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, no otorgar concesiones en la Quebrada Bosque de Pinos, hasta tanto no realice los estudios hidrológicos necesarios que permitan determinar***

RESOLUCIÓN No. 01005

la oferta hídrica de esta micro cuenca, así como las afectaciones que se puedan ocasionar sobre el recurso y el ecosistema asociado al mismo...”

Una vez transcritos los fundamentos de orden técnico, que llevaron a este Despacho a dar aplicación al principio de precaución, a través de la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2015, por la cual se negó la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, y teniendo en cuenta las objeciones presentadas en el recurso de reposición, respecto a su aplicación, se procederá a indicar su fundamento normativo y jurisprudencial.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 1, establece:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

7. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Precaución, la Corte Constitucional en sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, expediente D-3748, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

“... VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

(...)

4. El principio de precaución en la legislación del medio ambiente.

(...)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. *Que exista peligro de daño;*
2. *Que éste sea grave e irreversible;*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado...”*

RESOLUCIÓN No. 01005

En este orden de ideas, se procederá a analizar la situación que se presenta en el caso en estudio, es decir, la solicitud de la concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Bosque de Pinos, y si se reúnen los requisitos necesarios para la aplicación del principio de precaución.

- **Que exista peligro de daño.**

El trámite que se resolvió a través de la Resolución 04029 de 2014, versa sobre la solicitud de una concesión de aguas, para la captación de seis (6) litros por segundo, en la Quebrada Bosque de Pinos, lo que implica que su otorgamiento conllevaría a que se retiraría un

volumen representativo de agua, y por ende es necesario evaluar si se estaría afectando el caudal ecológico.

Así las cosas, es preciso indicar que el caudal ecológico de un cuerpo de agua, sería el agua que se requiere que permanezca en el mismo, para que se conserven los valores ecológicos propios del cuerpo de agua, es decir, es el caudal necesario para mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial del cuerpo de agua en condiciones naturales.

Que respecto al caudal ecológico encontramos que con la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se adoptó la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales.

Que la Metodología de Cálculo del Índice de Escasez, define el caudal mínimo o ecológico así:

“... 3. Cálculo de la oferta hídrica

(...)

3.4.2 Reducción por caudal ecológico

El caudal mínimo, ecológico o caudal mínimo remanente es el caudal requerido para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua...”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se desconoce el caudal ecológico de la Quebrada Bosques de Pinos, no es posible adoptar decisiones que permitan la captación de aguas, por cuanto el no garantizar el caudal ecológico de un cuerpo de agua, puede llevar a la desaparición de las especies que para su persistencia requieren de él, o a la modificación del ecosistema.

Con lo cual es claro, que la evaluación realizada por parte de la autoridad ambiental de la solicitud de concesión de aguas de la Quebrada Bosque de Pinos, en la que se indica que

RESOLUCIÓN No. 01005

no se cuenta con los estudios técnicos, para establecer la oferta hídrica de la quebrada y que por ende se desconoce el caudal ecológico; nos lleva a concluir que no es viable otorgar una concesión de aguas, por cuanto podría traer como consecuencia la afectación del ecosistema.

Así las cosas, en el caso en cuestión estamos frente a un peligro de daño, porque como ya se ha indicado, el no garantizar el caudal ecológico de un cuerpo de agua conlleva a modificaciones del ecosistema, con todas las implicaciones y/o afectaciones que esto acarrea para las especies que lo habitan o depende de él.

- Que éste sea grave e irreversible.

Establecido que existe un peligro de daño, debemos pasar a determinar si el mismo es grave e irreversible. Bajo este entendido debemos señalar que la literatura sobre el tema indica que la razón de ser del caudal ecológico en un cuerpo de agua, no es más que garantizar que el ecosistema del río y que su entorno se mantenga en buenas condiciones, por tanto el desconocerlo deja en grave peligro de daño el ecosistema, por cuanto puede llevar a que este desaparezca.

Que reiterado lo anterior, tenemos que el panorama que se nos presenta respecto de la Quebrada Bosque de Pinos, es que actualmente no se cuenta con los estudios técnicos de detalle, para conocer la oferta de agua de esta corriente y en consecuencia, no es posible determinar el caudal ecológico de la misma, y por tanto el otorgar una concesión de aguas con este desconocimiento, generaría un peligro de daño grave e irreversible, por cuanto el afectarse el caudal ecológico, podría conllevar a la desaparición del ecosistema.

Más grave aún, cuando tenemos que la captación de una parte del volumen de agua de la Quebrada Bosque de Pinos, puede generar afectación a la microcuenca del Río Torca, especialmente el Humedal Torca – Guaymaral, máxime cuando se ha establecido que al hacer este parte de la cuenca podría generar un desequilibrio de los elementos que lo componen como son el régimen climático, el paisaje, el suelo y la biota.

- Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.

Según la definición de caudal ecológico, dada en la Metodología de Cálculo del Índice de Escasez, acogida con la Resolución No. 865 de 2004 del MAVDT, el no respetarlo, conllevaría a que no habría sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de la corriente de agua.

Ahora bien, es procedente indicar que en la Metodología de Cálculo del Índice de Escasez, se indica:

“...1. Introducción

RESOLUCIÓN No. 01005

El presente trabajo recoge el conocimiento y el análisis metodológico para la obtención del índice de escasez, definiéndose este como la relación porcentual entre la demanda de agua del conjunto de actividades sociales y económicas con la oferta hídrica disponible, luego de aplicar factores de reducción por calidad del agua y caudal ecológico....”
(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, para manifestar que la definición del caudal ecológico, y el determinarse a partir de esa definición las implicaciones ambientales que se pueden generar por su desconocimiento, devienen de estudios científicos, que es aplicable a cualquier cuerpo de agua, que como se ha indicado en el Informe Técnico emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de lo que no se tiene certeza absoluta es de las consecuencias específicas que se presentarían sobre la Quebrada Bosque de Pinos.

En este orden de ideas, en el caso en cuestión se cumple a cabalidad con el requisito de contarse con un principio de certeza científica así esta no sea absoluta, por cuanto es necesario garantizar el caudal ecológico, para conservar el ecosistema, por lo tanto se tiene el conocimiento científico de lo que puede generar si este se desconoce, sin embargo no se puede establecer con certeza las implicaciones negativas que acarrearía ambientalmente el otorgar la concesión de aguas sobre la Quebrada Bosque de Pinos.

- Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

Frente a este requisito, es claro que la decisión de negar la concesión de aguas superficiales por parte de esta autoridad ambiental, a la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, tiene como fundamento, el propender por la conservación y preservación del cuerpo de agua denominado Quebrada Bosque de Pinos y de todo su ecosistema, y por ende con ella se busca impedir la degradación o una degradación mayor del cuerpo de agua, así como de la microcuenca del Río Torca.

- Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

La Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014, por medio de la cual esta Secretaría adoptó la decisión de negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, bajo la aplicación del principio de precaución, tiene tanto una motivación de orden técnico, como jurídico.

Quedando de esta manera establecido, que se cumplieron con los requisitos exigidos para la aplicación del principio de precaución, conforme a lo regulado en el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

Una vez señalado lo anterior, encontramos procedente indicar que conforme a la evaluación de orden técnico realizado por esta entidad, la herramienta bajo la cual se puede establecer el caudal ecológico de la Quebrada Bosques de Pinos, es un análisis hidrológico detallado, con el que se conozcan las precipitaciones medias, máximas y

RESOLUCIÓN No. 01005

mínimas diarias multianuales, análisis de caudales medios, máximos y mínimos diarios multianuales, Curvas IFD (Intensidad – Frecuencia – Duración), Curva de duración de caudales en el punto de la captación y topografía detallada del punto de captación hasta el sistema de tratamiento.

Así las cosas, y conforme se determinó en el Informe Técnico 2606 del 19 de diciembre del 2014 emitido por la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad de esta Entidad, se debe reiterar que en la actualidad es necesario realizar estudios hidrológicos e hidráulicos detallados para garantizar la precisión de los datos de las precipitaciones registradas desde el 2000 hasta la fecha, y de esta manera tener conocimiento de cuál es el caudal ecológico de la Quebrada Bosques de Pinos, y establecer con certeza si existe viabilidad desde el punto de vista ambiental para otorgar concesión para la captación de aguas de la Quebrada,

esto teniendo en cuenta que los datos con los que se cuenta son los de un estudio realizado en el año 2000, por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – E.S.P. para la delimitación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA-, a nivel regional para los cuerpos de agua.

En este orden de ideas, esta autoridad ambiental mantiene su decisión de negar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS para la captación de aguas; desde el punto de vista ambiental, bajo la aplicación del principio de precaución.

Indicado lo anterior, entrará este Despacho a pronunciarse sobre los otros argumentos presentados por la recurrente, reiterando que si bien es cierto se señalaron en la Resolución 04029 del 2014, no son los determinantes de la decisión de negar la solicitud de concesión de aguas presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS a esta autoridad ambiental.

II. Que la infraestructura del acueducto, no es de propiedad de la Junta de Acción Comunal y que simplemente esa Junta es su administradora.

Frente a este punto señalado por la recurrente, en el que hace referencia a que incurre en error la autoridad ambiental al indicar que la Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos, es la propietaria de la infraestructura del acueducto, teniendo en cuenta que está solo ostenta la calidad de administradora; procede este Despacho a aclararle que en el acto administrativo objeto de recurso, lo que se manifiesta es que de conformidad con el Radicado No. 2013ER111070 del 28 de agosto de 2013, presentado por la Junta de Acción Comunal Cedritos, la infraestructura con la cual se prestaba el servicio de acueducto comunal en ese barrio es de propiedad de esa JAC, para lo cual consideramos pertinente transcribir lo correspondiente:

“...Por otra parte, la Junta de Acción Comunal de Cedritos, es la propietaria de las instalaciones de este acueducto comunal, tales como la bocatoma, la planta de tratamiento, las tuberías o redes de conducción del agua y demás infraestructura, que en el evento de una concesión a terceros, debe ser previamente indemnizada por éstos...”

RESOLUCIÓN No. 01005

Ahora bien, revisando antecedentes sobre el tema, ha encontrado esta Entidad que la misma ASOCIACIÓN ACUACEDROS, interpuso acción de tutela en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CEDRITOS, la que se adelantó bajo el No. 11001400304220130918700, en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; y en la que se pretendía:

“...2.- Y COMO CONSECUENCIA en un término perentorio se ordene el tratamiento integral del agua para el suministro de una buena calidad, además se nos conceda la Administración y cuidado del acueducto a la ASOCIACIÓN CEDROS – ACUACEDROS. Quienes velaron por proteger los Derechos Constitucionales que se lesionaron y dieron origen a esta Acción preferente de tutela, por falta de compromiso y responsabilidad en sus funciones por parte de la directiva de JAC CEDRITOS, EN CUMPLIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO...” (Subrayado fuera de texto)

Que dentro del trámite de la citada tutela, se profirió sentencia del 9 de diciembre de 2013, en la que respecto a la petición sobre dejar la administración en cabeza de la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, indicó:

“... Finalmente respecto de la pretensión sobre dejar la administración en cabeza de la entidad accionada (sic), es pertinente indicar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados de lo colige (sic) que lo pretendido por la entidad accionante no es del resorte de la vía de tutela, por cuanto existe otro medio judicial...”

Lo anterior, para indicar que se denota tanto de la información presentada por la Junta de Acción Comunal Cedritos y de la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, que los dos usuarios, se están atribuyendo la calidad de propietarias de la infraestructura del acueducto comunal Cedritos que funcionaba, pero que conforme a la acción de tutela presentada por ACUACEDROS, la administración de la misma, la ostentan la JAC CEDRITOS.

Todo esto para concluir, que no existió error de esta administración al precisar que según información presentada por la JAC Cedritos la infraestructura era de su propiedad, situación que no se encontraba desvirtuada por ACUACEDROS; y que la autoridad ambiental no es la competente, ni es la instancia para entrar a pronunciarse sobre las diferencias o controversias que se tengan sobre la propiedad de la infraestructura que se utilizaba para el acueducto cedritos, y como lo ha manifestado el Juez de Tutela, existen los medios judiciales para hacerlo, que es a donde se deberá acudir.

III. Concepto – registro de la superintendencia de servicios públicos.

Frente a este argumento de inconformidad presentado por la recurrente, es preciso indicar que al hacerse alusión en la Resolución 04029 de 2014 sobre la necesidad del concepto por parte de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, al que hace referencia el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, se estaba atribuyendo a la ASOCIACIÓN

RESOLUCIÓN No. 01005

ACUACEDROS, la calidad de un productor marginal, independiente o para uso particular, razón por la cual es necesario traer a colación su definición:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.15. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Productor marginal, independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal....”

Estableciéndose conforme a esta definición, que la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN ACUACEDROS, no estaría calificada como un productor marginal, independiente o para uso particular, por cuanto lo que busca es la prestación del servicio público de acueducto para un número plural de usuarios, y que por ende lo que deberá cumplir son las obligaciones y/o requisitos que se establezcan por la ley a los prestadores del servicio público de acueducto, los cuales son objeto de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no de resorte de esta entidad.

En este orden de ideas, le asiste razón a la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, en el sentido de que no le es exigible el pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto a que la alternativa no causa perjuicios a la comunidad, del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Sin embargo como ya se ha indicado, en líneas atrás, y como quedo plenamente establecido en la Resolución 04029 de 2014, esta no fue la razón que conllevó a la autoridad ambiental a tomar la decisión de negar la concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Bosque de Pinos.

IV. Disponibilidad del servicio de acueducto por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, E.S.P.

En cuanto a la manifestación de que los usuarios que se abastecían del acueducto de la JAC Cedritos, los cuales coinciden con algunos usuarios a los que le prestaría el servicio de acueducto la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, no cuentan con la disponibilidad del servicio de acueducto, esta Secretaria reitera lo manifestado en la Resolución 04029 de 2014, en el sentido de que de acuerdo a lo indicado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, E.S.P., existe la disponibilidad del servicio, es decir, que los usuarios pueden solicitarle a esa Empresa la correspondiente conexión del servicio en cualquier momento.

RESOLUCIÓN No. 01005

Lo anterior fue manifestado por parte de la EAB, E.S.P. a través del Radicado No. 2012ER018126 del 6 de febrero de 2012, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en los siguientes términos:

“...Tal como está establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 6 de marzo de 2008, la EAAB ratifica a esa Secretaría que actualmente tiene la disponibilidad y la capacidad suficiente del servicio de acueducto para suministrar agua a todos aquellos predios que hoy día están recibiendo el suministro por parte de la JAC Barrio Cedritos. En consecuencia, esa Secretaría puede ejecutar lo ordenado en la mencionada sentencia cuando a bien disponga. En el evento de que existan usuarios de dicho acueducto que actualmente no estén conectados al servicio de la EAAB, podrán acceder a este en las mismas condiciones de los usuarios que ya lo tienen, para lo cual se requiere que tramiten la correspondiente solicitud ante nuestras oficinas...”.

Por tanto, de presentarse algún inconveniente para acceder a la prestación del servicio de acueducto en el sector, los usuarios deberán hacer las correspondientes solicitudes a la

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, E.S.P., quien será la encargada de adelantar las acciones necesarias para la prestación del servicio.

Dicho lo anterior, queda claramente establecido que la decisión adoptada con la Resolución 4029 de 2014 por esta autoridad ambiental, es respetuosa del derecho fundamental al agua; por cuanto se ha percatado de que en el área en donde se ubican los anteriores usuarios del acueducto que administraba la Junta de Acción Comunal Cedritos, algunos de los cuales serían los potenciales usuarios de la Asociación ACUACEDROS, cuentan con la disponibilidad del servicio de acueducto, por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – E.S.P.; y que lo que fundamenta la decisión de negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, no es más que garantizar el derecho colectivo al medio ambiente, teniendo en cuenta las razones ya expuestas en este acto administrativo.

V. Otros requisitos.

Frente a las apreciaciones realizadas en cuanto a los demás requisitos señalados por parte de esta autoridad y que no fueron cumplidos, por la solicitante de la concesión de aguas superficiales, vale la pena indicar nuevamente, que la no presentación de los mismos, no fue la causa determinante para que esta Secretaría adoptara la decisión de negar la concesión de aguas superficiales. Y que a pesar de que manifieste la recurrente que se tratan de requisitos de orden formal y no de fondo, los cuales ya se encontraban algunos cumplidos con el formulario de la solicitud y otros a los que procedió a dar cumplimiento en el escrito del recurso; esta entidad le hace saber a la recurrente que son requisitos que se deben cumplir dentro del trámite de la solicitud de concesión de aguas.

Sin embargo, al hacerse nuevamente una revisión por parte de esta entidad, de la documentación presentada por el usuario, es decir, la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, encontramos que no se cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos, como

RESOLUCIÓN No. 01005

quedó plasmado en el Concepto Técnico 11293 del 22 de diciembre de 2014, acogido con la Resolución 04029 del 27 de diciembre de 2014, con excepción del Concepto emitido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que como ya se indicó en el numeral III de este acto administrativo, no es requerido.

Conforme a lo anterior, es procedente señalar cuál fue la información o documentación no presentada por la solicitante y que de acuerdo a la normativa vigente que regula el tema de las concesiones de agua se encuentran establecidos como requisitos:

1. De las exigencias establecidas en el Artículo 2.2.3.2.9.1. de la Sección 9, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 54 del Decreto 1541 de 1978), no se entregó la siguiente información:
 - Si se requería o no de servidumbre.
 - El término por el cual se solicitaba la concesión de aguas.

 - El sistema que se adoptaría para la captación, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, (El usuario remite la información correspondiente al sistema de acueducto que era administrado por la Junta de Acción Comunal del barrio Cedritos, sin presentar las memorias de cálculo, y los planos de las estructuras).
2. De los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.2. de la Sección 9, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 55 del Decreto 1541 de 1978), no se anexó con la solicitud, los siguientes documentos:
 - La autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 - El certificado de tradición y libertad actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
3. Respecto a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el documento no incorporó el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; las metas anuales de reducción de pérdidas; y las campañas educativas a la comunidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 373 de 1997.
4. No se presentó la información que es requerida en el Artículo 2.2.3.2.9.6. de la Sección 9, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 59 del Decreto 1541 de 1978), respecto a las solicitudes de concesiones de aguas para prestar servicios públicos, en cuanto a los detalles obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará el servicio y la reglamentación del mismo.
5. No se da cumplimiento a lo exigido en el Artículo 2.2.3.2.10.1. de la Sección 10, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 67 del Decreto 1541 de 1978), en cuanto a que las concesiones que la Autoridad Ambiental competente

RESOLUCIÓN No. 01005

otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del citado Decreto, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Esto teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, no cumplió con el requisito establecido en el Artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, en el que se exige que para la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aduce en esta parte del recurso que la decisión adoptada por la administración, no se ajusta al querer del legislador, y que por tanto se están generando perjuicios irremediables,

por no permitirse el acceso al agua, atentándose contra los derechos fundamentales de un grupo de personas; respecto a lo cual se debe indicar por parte de esta Secretaría, que la decisión adoptada en la Resolución 04029 de 2014, fue proferida con apego a la normativa que regula el tema de la concesión de aguas, así como las normas y aspectos de carácter técnico de orden nacional que establecen los lineamientos para la protección de los recursos naturales, en este caso el recurso hídrico, más exactamente la Quebrada Bosque de Pinos, habiendo quedado plenamente establecido que la razón por la cual se niega el otorgamiento de la concesión de aguas, es que al desconocerse el caudal ecológico, no es viable el otorgamiento de la concesión de aguas.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. –EAB–, las personas que se abastecían por el acueducto JAC Cedritos, cuentan con la disponibilidad del servicio de acueducto por parte de esa Empresa de Servicios Públicos, y por ende no se está privando a los usuarios del acceso al agua, y en consecuencia no existe vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

De igual manera, cita la recurrente el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el tema de las pruebas dentro de las actuaciones administrativa y el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el principio del debido proceso; aspectos sobre los cuales este Despacho es enfático en manifestar que en la actuación administrativa adelantada para dar trámite a la solicitud de concesión de aguas presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, se dio

RESOLUCIÓN No. 01005

cumplimiento a las normas que la regulan el tema, así como a los principios de orden constitucional y en ningún momento se incurrió en la violación al debido proceso.

En cuanto a la cita que se hace dentro del recurso del Artículo 684 del Código Civil, respecto a los derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, de acuerdo con la legislación anterior a la de ese Código; es preciso indicar que no es válida la apreciación de que la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, tiene un derecho adquirido para el uso del agua, situación conocida por los usuarios que en su momento fueron beneficiarios del acueducto el Cedro, y por la JAC Cedritos, si se tiene en cuenta que eran conscientes de que para acceder al uso de las aguas debían contar con la concesión de aguas la cual que debe ser otorgada por la autoridad ambiental competente, y es así como en su momento solicitaron y tramitaron la concesión de aguas ante la CAR, la cual les fue otorgada a través de la Resolución No. 01222 del 1 de junio de 1981, por el término de diez (10) años.

Conforme a lo anterior, y a las normas que regulan el uso de las aguas en el (Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 1541 de 1978), para acceder al uso del agua para el acueducto, se debe contar con la una concesión, que debe ser solicitada por el usuario, como efectivamente lo hizo la ASOCIACIÓN ACUACEDROS, sin embargo se debe precisar que la solicitud no da derecho de concesión, por cuanto es la

autoridad ambiental en ejercicio de su función de evaluación, quien determina si hay lugar al otorgamiento de la concesión de aguas, bajo los presupuestos de los impacto ambientales que puede traer consigo la misma.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En el ítem de las pretensiones del escrito del recurso, encontramos que la recurrente indica:

“...le solicito se reponga la resolución, se levante la Suspensión que recae sobre el Acueducto Privado y se disponga la realización de los estudios necesarios tanto hidrológicos e hidráulicos de la quebrada Bosques de Pinos para que se dé vía libre a la concesión que requiere nuestra comunidad...”

Respecto a lo cual, esta entidad niega la solicitud de revocar la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014; conforme a las razones expuestas en este acto administrativo; y por tanto no son procedentes el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades (impuesta a la Junta de Acción Comunal del Barrió Cedritos, y no a la Asociación ACUACEDROS), ni la realización de los estudios hidrológicos e hidráulicos de la Quebrada Bosque de Pinos, para dar vía libre a la concesión.

En consecuencia de lo analizado, este despacho procederá a confirmar la decisión de negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS para el punto de captación en la Quebrada Bosques de Pinos, adoptada con la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 01005

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”*.

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

En el mismo sentido se establece en el artículo 2.2.3.2.2.5., de la Sección 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Antes el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978): *“Usos. No se puede derivar aguas fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., de la Sección 5, del Capítulo 2 y 2.2.3.2.7.1., de la Sección 7, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, respectivamente) se tiene que toda persona natural o

jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

El artículo 2.2.3.2.7.2., de la Sección 7, del Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 37 del Decreto 1541 de 1978), en cuanto a la disponibilidad del agua establece:

*“Artículo 2.2.3.2.7.2. **Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.”*

Normas que van dentro de la misma línea de protección del medio ambiente, que se encuentra regulada en la Constitución Nacional así:

El Artículo 8 de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que

RESOLUCIÓN No. 01005

puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría, como autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables del perímetro urbano de Bogotá, confirma la decisión adoptada con la Resolución 04029 del 27 de diciembre de 2014, de negar la solicitud de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Bosque de Pinos, presentada por la ASOCIACIÓN ACUACEDROS.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”* (subrayado fuera de texto)

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01005

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 04029 del 27 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se CONFIRMA en su integralidad el referido acto administrativo.

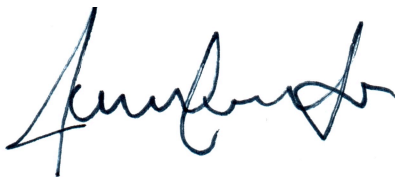
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN DE USUARIOS COMUNITARIOS Y PROTECTORES DE LA QUEBRADA LOS CEDROS - ACUACEDROS, identificada con el Nit. 900.460.286-7, a través de su representante legal, la señora MARIA DEL ROSARIO HUEMER DE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.522.052, o quien haga sus veces, en la Calle 147 No. 7 G - 74, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01005 DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: DM-01-2014-4815 (1 Tomo)
Persona Jurídica: ACUACEDROS
Concepto Técnico No.: 112937 del 22/12/2014
Elaboró: Paola Zárate Quintero
Acto: Resolución Resuelve Recurso de Reposición – Resolución 04029 de 2014.
Asunto: Aguas Superficiales – Quebrada Bosques de Pinos
Cuenca: Salitre
Localidad: Usaquen

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CSJ4	CPS:	CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/04/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CSJ4	CPS:	CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/04/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------